

Proyecto de Decreto nº .../2026, depor el que se regulan los requisitos técnicos-sanitarios de los centros y servicios sanitarios de Medicina Estética en la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 27.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Este Real Decreto regula las bases generales de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, y crea el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el que se incorporan las autorizaciones, modificaciones y comunicaciones que realizan las comunidades autónomas en materia de autorización sanitaria. En su anexo I se recoge la clasificación de dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en el anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

En este reglamento se definen genéricamente los centros sanitarios como el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.

A su vez, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, define servicio sanitario como "unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas". En el Anexo II del citado real decreto se recoge la definición de servicio o unidad asistencial U.48 Medicina Estética como la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal o facial.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la Región de Murcia ostenta, en virtud del artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de

sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

La Consejería de Salud es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: sanidad, higiene, ordenación farmacéutica, coordinación hospitalaria general, incluida la de la Seguridad Social; drogodependencia; las competencias de ejecución en materia de productos farmacéuticos y de gestión de la asistencia sanitaria que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga legalmente atribuida, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

La Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en su artículo 6, atribuyó al titular de la Consejería de Sanidad el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter sanitario, así como la catalogación, acreditación y mantenimiento de los registros establecidos por las disposiciones legales vigentes, y en su disposición final, autorizó al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones considerase necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

El Decreto del Consejo de Gobierno n.º 349/2023 de 28 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Salud, determina que la Secretaría General asume, a su vez, el ejercicio de las competencias y funciones que correspondan a la Inspección de los Servicios Sanitarios en materia de inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por su parte, a la Dirección General de Planificación, Farmacia e Investigación Sanitaria le corresponde la ordenación sanitaria de los recursos asistenciales, incluida la autorización, registro y acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios y ejerce también las competencias en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, incluida la acreditación de profesionales, entidades y actividades formativas.

En atención a las competencias mencionadas en el ámbito de la salud, se aprobó el Decreto nº 73/2004, de 2 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos sanitarios regionales. Asimismo, el artículo 67 de la Ley 3/2009, de derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia determina que la Consejería competente en materia de salud deberá garantizar que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Región de Murcia reúnan los requisitos técnicos

exigidos por la normativa estatal y autonómica en atención a su catalogación, debiendo ser autorizados e inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación especificados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar la seguridad de los pacientes y la calidad sanitaria de las actuaciones previstas en la cartera de servicios de los centros y servicios que se dedican a la Medicina Estética, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, por lo que es acorde con el principio de proporcionalidad.

Se observa también el principio de seguridad jurídica, al ejercerse la iniciativa normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y centros.

Asimismo da cumplimiento al principio de transparencia, dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa y, con posterioridad, se realizó el oportuno trámite de audiencia e información pública. Igualmente, los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva de la misma. Respecto al principio de eficiencia, sólo impone aquellas obligaciones técnico-sanitarias necesarias para garantizar la idoneidad de las autorizaciones que sean concedidas y la calidad asistencial que se preste en estos centros.

En este sentido, por afectar esta disposición a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se ha dado trámite de audiencia, procediendo a la publicación del texto en el Portal de Participación ciudadana de la CARM, en el portal sanitario "MurciaSalud" y un anuncio en el BORM.

También se ha recabado audiencia individualizada a entidades u organizaciones reconocidas por ley cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto en el ámbito de Colegios Profesionales y Sociedades Científicas; etc.

Por todo ello, se considera necesario aprobar una norma específica que regule las condiciones y requisitos técnicos-sanitarios exigibles a las Unidades Asistenciales de Medicina Estética, al objeto de garantizar que cuente con los medios necesarios para desarrollar las actividades a las cuales está destinado y salvaguardar la calidad de la asistencia sanitaria y la seguridad de los pacientes atendidos en estos centros y servicios sanitarios.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 22 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y artículo 14 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Salud, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es la regulación de los requisitos sanitarios, las condiciones funcionales y organizativas, así como de estructura, instalación y equipamiento mínimo que, de acuerdo a la cartera y actividad asistencial ofertada, deberán reunir los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética, ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A los efectos del presente decreto, se consideran centros o servicios de Medicina Estética aquellos centros o servicios sanitarios que dispongan de la oferta asistencial de Medicina Estética (U.48), en los que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos con la finalidad de mejora estética corporal o facial, de conformidad con la definición contenida en el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por

el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que se encuentren ubicados en la Región de Murcia.

Artículo 3. Autorizaciones.

1. Los centros y servicios de Medicina Estética tienen la plena condición de centros o servicios sanitarios, quedando sometidos al régimen jurídico y de autorización sanitaria previa de funcionamiento, previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el Decreto nº 73/2004, de dos de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos sanitarios regionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente decreto no exime de la obligación del cumplimiento de aquellos otros requisitos, autorizaciones o licencias que vengan exigidos por la normativa aplicable.

3. Los medicamentos y productos sanitarios, serán prescritos, dispensados y aplicados en el ámbito de medicina estética, de conformidad con la normativa sanitaria aplicable en cada caso, debiendo cumplir las condiciones y requisitos específicos establecidos en este Decreto, así como en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos, el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) nº 178/2002 y el Reglamento (CE) nº 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2346 de la Comisión de 1 de diciembre de 2022 por el que se establecen especificaciones comunes para los grupos de productos sin finalidad médica prevista enumerados en el anexo XVI del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos sanitarios, en aquello que resulte de aplicación en atención a la oferta asistencial.

Artículo 4. Requisitos de los tratamientos de Medicina Estética.

1. Los tratamientos que se practiquen bajo la denominación de medicina estética serán acordes al conocimiento médico avalado por la comunidad científica y acogidos a la práctica clínica basada en la evidencia científica del momento. Estarán incluidos aquellos tratamientos de medicina estética que penetren a mayor profundidad de la capa córnea de la piel o que tienen o pretendan tener un efecto biológico a mayor profundidad de la capa córnea efectuado con o sin instrumental o productos sanitarios.

2. En todo caso, los tratamientos de medicina estética que se oferten en el centro o servicio sanitario sólo podrán requerir anestesia de carácter tópico o local.

Artículo 5. *Identificación y publicidad.*

1. Todos los centros y servicios de medicina estética deberán cumplir con el Decreto 309/2010, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el sistema de identificación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales, con la finalidad de garantizar a los usuarios los derechos de información en relación a su tipología, características, prestaciones e indicadores de calidad y acreditación.

2. A tal efecto, deberán disponer de los siguientes elementos y/o documentos identificativos: documento acreditativo, guía de información actualizada y placa identificativa, que se expondrá en el exterior, junto a la puerta principal de acceso a la consulta o servicio de medicina estética.

3. El nombre comercial del centro no podrá inducir a error ni ser susceptible de confundir sobre la prestación de otro servicio o actividad sanitaria o no sanitaria. Del mismo modo, ningún otro centro o servicio no sanitario podrá hacer uso en su denominación de términos que se utilicen para identificar a los centros sanitarios, tales como como “centros médicos”, “clínicas”, “consultas”, etc.

4. Deberá figurar el horario de apertura y cierre del centro. En el supuesto de que el centro o servicio sanitario de Medicina Estética esté ubicado en el interior de una galería o centro comercial multiusos o en un centro sanitario polivalente con otros centros o servicios sanitarios, cuyo horario no coincida con las distintas actividades que se desarrollan en él, se deberá informar en un lugar visible de los diferentes horarios.

5. Todos los centros están obligados a tener a disposición permanente de los usuarios, las hojas de quejas, sugerencias y reclamaciones exigidas por la normativa aplicable en materia de consumidores y usuarios y su cartel anunciador.

Artículo 6. *Publicidad.*

1. Todos los centros y servicios de Medicina Estética deberán cumplir con lo preceptuado en la normativa básica estatal y autonómica reguladora de la publicidad y promoción comercial de productos o actividades sanitarias. A tal efecto, toda la publicidad sanitaria, con independencia del medio o soporte en que se produzca, se

encontrará sometida al régimen de autorización administrativa previa de la publicidad sanitaria, que deberá ser otorgada por la Consejería competente en materia de salud, de conformidad con los requisitos y criterios establecidos para la difusión de mensajes publicitarios en el Decreto nº 7/2021, de 18 de febrero, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia.

2. La publicidad, incluida la que se realice en web, blogs y redes sociales, deberá presentarse bajo criterios y condiciones de veracidad y transparencia, ajustándose con exactitud a las actividades sanitarias autorizadas y evitando cualquier información que pudiera inducir a engaño, error o representar riesgo para la salud. Asimismo deberá realizarse con perspectiva de género, evitando la publicidad sexista.

4. Queda prohibida la publicidad, en cualquier tipo de centro sea sanitario o no, que no esté avalada por el conocimiento o evidencia científica, así como la publicidad de cualquier medicamento.

4. El personal del centro o servicio sanitario de Medicina Estética que participe en la publicidad deberá identificarse mostrando su categoría profesional, con independencia del medio en el que se desarrolle ésta.

CAPÍTULO II

Estructura y requisitos ~~técnicos~~ de las instalaciones y equipamiento

Artículo 7. Requisitos generales de los centros y servicios de medicina estética.

Sin perjuicio de lo que, en su caso, pueda determinar la normativa básica estatal para cada tipo de Centro, Establecimiento y Servicio Sanitario, los centros y servicios sanitarios de medicina estética deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos generales:

1. Deberán tener identidad propia a los efectos de su autorización y del cumplimiento de las exigencias contenidas en este Decreto, debiendo garantizarse la adecuada separación e independencia en la estructura e instalaciones de esta unidad sanitaria respecto a cualquier otra actividad, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Deberán ajustarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como cumplir las medidas de protección y seguridad y de prevención de riesgos laborales.
3. Los suelos, paredes y techos en las zonas asistenciales, así como en el resto de instalaciones y servicios generales serán de materiales lisos, lavables y resistentes a productos desinfectantes.
4. Todas las instalaciones deberán estar desinfectadas y en condiciones óptimas. Estarán ventiladas y protegidas del polvo y la humedad. Si disponen de ventanas o rejillas de ventilación estarán protegidas contra la entrada de vectores. Los elementos metálicos deben ser resistentes a la oxidación.
5. El mobiliario de las instalaciones deben permitir una adecuada limpieza y desinfección.
5. Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación deberán ser adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.

Artículo 8. Estructura y distribución de las instalaciones comunes.

Los centros y servicios sanitarios de medicina estética tendrán que disponer de un área de recepción y sala de espera, un área clínica y un área de instalaciones y servicios generales, debidamente señalizadas y diferenciadas del resto, ajustándose a la siguiente configuración y requisitos:

1. Área de recepción y sala de espera:

Tendrá la capacidad suficiente y un mobiliario adecuado para garantizar la confortabilidad de pacientes y acompañantes.

2. Área clínica:

- a) Los suelos, paredes y techos de las zonas de exploración y tratamiento, que serán de materiales lisos y lavables, deberán mantenerse en adecuado estado de conservación y limpieza.
- b) El área clínica comprenderá tanto la zona de consulta como la de exploración y tratamiento, debiendo las dimensiones suficientes para las actividades a realizar.

Cuando la separación entre ambas zonas sea solo funcional, la superficie total no deberá ser inferior a 10 m² con un mínimo de 3 m² en su lado menor.

c) Cuando sea posible, el área clínica contará con ventilación e iluminación naturales. La iluminación artificial será de tipo blanco frío o luz de día y no inferior a 500 lux.

d) En el área donde el paciente necesite desvestirse, se dispondrá de espacios adaptados a tal fin o vestuarios si la capacidad del centro lo permite, dotados de medios para establecer una zona separada y diferenciada (biombo, puerta corredera u otros, percha y banqueta o silla), que posibilite la protección de la intimidad y de la privacidad de la persona. Se le facilitará ropa adecuada para efectuar determinadas exploraciones o pruebas clínicas a los pacientes, cuando requieran que el paciente se desprenda de su ropa, quedando parcial o totalmente desnudo.

e) La zona de exploración y tratamiento contará con el equipamiento y medios técnicos precisos para las actividades asistenciales que se desarrollen. Dispondrá asimismo de algún sistema o medios de higienizado de manos y desinfectante y lavamanos de agua corriente con grifo de accionamiento no manual, jabón con dosificador y toallas desechables de un solo uso o sistemas de secado de manos por aire individual para garantizar una correcta asepsia.

f) Deberá disponer de una zona de limpieza y desinfección que deberá ser independiente o separada del resto del área clínica, en función de los tratamientos o procedimientos que se presten en el centro.

g) Dispondrá un espacio controlado, adecuado y seguro destinado al almacenamiento de los medicamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.6.

3. Área de instalaciones y servicios generales:

a) Esta área incluirá los aseos, que contarán con inodoro, lavabo, dosificador de jabón líquido y secamanos de aire caliente o toallas desechables de un solo uso. En los supuestos de centros o servicios de medicina estética ubicados en el interior de una galería o centro comercial multiusos o en el interior de un centro sanitario polivalente integrado por diversos centros o servicios sanitarios, se podrá autorizar, con carácter excepcional en atención a la tipología y escasa entidad de las técnicas intervencionistas o efectos adversos de los tratamientos o procedimientos ofertados por el centro, que los aseos sean comunes y compartidos con otros establecimientos comerciales del edificio multiusos o con otros servicios sanitarios del centro sanitario

polivalente. En estos casos, dichos aseos se considerarán como propios, siempre que estén situados en la misma planta y sean fácilmente accesibles.

b) El área destinada a las instalaciones y servicios generales comprenderá además los espacios físicos dedicados a cuarto de limpieza, instalaciones y maquinaria auxiliar de los equipos, almacenamiento de material, archivos, instalaciones de agua, gas y electricidad, procesado y almacenamiento de residuos y vestuario para el personal del centro.

c) La maquinaria capaz de producir transmisiones o contaminación acústica deberá estar adecuadamente aislada e insonorizada.

Artículo 9. Equipamiento general.

1. Todos los centros y servicios sanitarios, incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, dispondrán del equipamiento necesario para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias que realicen.

2. En todo caso, deberán disponer, como mínimo, del siguiente equipamiento básico: camilla de exploración, peso, tallímetro, cinta métrica, esfigmomanómetro o tensiómetro, fonendoscopio y pulsioxímetro.

3. Siempre que realicen técnicas intervencionistas en actividades diagnósticas o de tratamiento, como la administración de fármacos o la aplicación de productos sanitarios, el centro o servicio sanitario de Medicina Estética deberá garantizar la atención de la urgencia o emergencia disponiendo a tal efecto de los medios de soporte vital básico y de medicación de urgencias que se relacionan en el Anexo.

4. Todos los aparatos que se utilicen en los tratamientos de Medicina Estética deberán estar, con carácter general, debidamente autorizados y homologados y estar provistos del marcado CE que deberá figurar en el etiquetado y en el prospecto o manual del producto, acompañado de un número de cuatro dígitos que identifica el Organismo Notificado responsable de los procedimientos de evaluación, salvo en los supuestos de equipos o aparatos en que la normativa comunitaria o las reglamentaciones nacionales expresamente se exceptúe. En todo caso, los requisitos de utilización y manejo de los equipos o aparatos utilizados, se someterán a la normativa básica estatal aplicable en materia de productos sanitarios y, en su caso, a las instrucciones de correcto uso de los equipos utilizados elaborados por las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras.

5. En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el centro o servicio sanitario de Medicina Estética dispondrá, en la sala de preparación del material a que se refiere el artículo 8.2.f), de autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. El material a esterilizar será embolsado o empaquetado previamente a su esterilización. En el embolsado del material esterilizado deberá constar la fecha de esterilización y su caducidad.

6. Para garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de los medicamentos, dispondrá de un espacio controlado, adecuado y seguro con una capacidad acorde a sus necesidades y que permita su correcta identificación, clasificación, conservación y control. Los medicamentos necesarios para atender los casos urgentes deberán estar dentro del área asistencial.

En los supuestos en que se almacenen y utilicen medicamentos y productos sanitarios termolábiles que requieran especiales condiciones de conservación y mantenimiento, dispondrá de sistema frigorífico, con termómetro de máxima y mínima, debiendo monitorizarse la temperatura. Para ello podrá emplearse un registro de temperaturas máximas y mínimas, o un sistema de monitorización continua de la temperatura. Las temperaturas deberán ser adecuadas a las condiciones de conservación de los medicamentos que se almacenan. En función del volumen, tipo y clasificación de medicamentos y productos sanitarios utilizados o de sus especiales condiciones de control y supervisión, el centro sanitario deberá disponer de un depósito de medicamentos, debidamente autorizado, de conformidad con el Decreto n.º 435/2009, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la regulación de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos y productos sanitarios de las estructuras sanitarias de atención primaria de la Región de Murcia y se regula el procedimiento de autorización.

Artículo 10. Equipamiento específico en atención a los servicios ofertados.

En atención a los servicios y prestaciones concretos que se incluyan en su oferta asistencial, serán exigibles los siguientes requisitos específicos:

1. Mesoterapia: Deberán disponer de jeringas y agujas desechables, sistema de inyección inducida y los productos y medicamentos necesarios para la aplicación de dicha técnica.
2. Infiltración de toxina botulínica tipo A con indicación estética Deberá disponer de un depósito de medicamentos y productos sanitarios, debidamente autorizado para esta indicación específica, con un frigorífico de uso exclusivo para la actividad médico-

estética que se realiza y de acceso restringido, con sistema de monitorización de temperaturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.6. Dispondrá de guantes, jeringas, agujas estériles desechables de 30 gauge y sistema de desactivación de los restos de toxina que queden en los viales o jeringuillas antes de su eliminación, además de un contenedor de punzantes y cortantes para las agujas usadas de conformidad con la normativa aplicable. También dispondrá, al menos, de un envase de solución de hipoclorito sódico, solución oftálmica de limpieza ocular, epinefrina (adrenalina) o algún otro producto antianafiláctico.

3. Elaboración de Plasma rico en plaquetas (PRP): Deberá disponer del kit empleado para la obtención de PRP por el sistema cerrado con marcado CE otorgado para dicho uso y que debe haber sido objeto de comunicación a la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS, en adelante) en los términos previstos en la normativa aplicable. También contará con el material sanitario para realizar la venopunción y la aplicación del PRP al paciente y una centrífuga propia del centro, compatible con los tubos PRP y que incluya los siguientes parámetros ajustables: velocidad de rotación (RPM), fuerza centrífuga relativa (RCF) y duración.

4. Infiltración de implantes de relleno: Deberá disponer del material sanitario para realizar la infiltración, así como del producto sanitario implante de relleno con finalidad plástica, reconstructiva y estética con marcado CE comercializado en España y que conste como comunicado en el registro de la AEMPS.

5. Estiramiento facial con hilos tensores: Deberá disponer del material sanitario para realizar la implantación hipodérmica, así como del hilo biocompatible reabsorbible, producto sanitario con marcado CE, comercializado legalmente en España.

CAPÍTULO III.

Requisitos documentales

Artículo 11. Derechos y garantías de los pacientes. Especificidades en relación a las personas menores de edad.

Los centros y servicios de medicina estética deberán garantizar los derechos y garantías de los pacientes y usuarios de conformidad con la legislación estatal y autonómica aplicable, en especial, el derecho a la intimidad, a la información y

documentación clínica, al consentimiento informado, a la confidencialidad de los datos y a la participación y opinión ciudadana en forma de reclamaciones. También se deberá garantizar la seguridad del paciente mediante la adopción de las medidas que garanticen la identificación inequívoca de la persona, el uso seguro de medicación y productos sanitarios, la seguridad en el uso de equipos y productos sanitarios, así como en materia de prevención de infecciones relacionadas con la atención sanitaria.

Artículo 12. Información clínica y consentimiento informado.

1. El centro o servicio sanitario de Medicina Estética garantizará el derecho de los pacientes a recibir información clara y comprensible de todas las actuaciones que afecten a su salud a fin que pueda prestar su consentimiento de forma libre y voluntaria.
2. Los tratamientos de medicina estética para pacientes menores de edad deberán ser excepcionales y requerirán una evaluación médica de sus riesgos y beneficios. En estos casos, la información previa que se ofrezca para otorgar el consentimiento informado por escrito antes del tratamiento médico estético deberá ser clara y comprensible y, en su caso, estar redactada con un lenguaje apropiado al paciente y, en su caso, a sus progenitores o representantes.
3. Los procedimientos y tratamientos médicos que comporten algún riesgo o inconveniente para el paciente de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, contarán con el consentimiento informado por escrito, que será específico para cada supuesto y se incluirá en la historia clínica. La identificación del facultativo deberá reflejarse de forma exacta y sin ambigüedad en todos los informes y comunicaciones con el paciente. El facultativo no deberá emprender ningún tratamiento de medicina estética solicitado por un paciente si se considera que el balance beneficio/riesgo no es favorable, especialmente en aquellos pacientes diagnosticados con un trastorno dismórfico corporal entre otros.
4. El contenido y requisitos de la información previa y del documento del consentimiento informado se ajustará a lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia.
5. La prestación del consentimiento en los supuestos de tratamientos de medicina estética a personas menores de edad, a que se refiere el apartado 2, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de

la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 13. Identificación y registro de pacientes. Historia clínica.

1. Se deberá llevar una historia clínica por cada paciente, redactada en forma legible y cuyo contenido mínimo se ajustará al establecido en el artículo 15 de la citada Ley 41/2002, de 14 de noviembre, y demás normativa de aplicación, a fin de permitir un conocimiento veraz y actualizado del estado de salud, evolución, pruebas y tratamientos que reciban sus pacientes.
2. Cada centro sanitario contará con un sistema de archivo de las historias clínicas de sus pacientes, en las que quedará constancia de las actuaciones realizadas, cuyo período de conservación y gestión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo I del título VI de la citada Ley 3/2009, de 11 de mayo y demás normativa aplicable.
3. Los centros sanitarios garantizarán y responderán de la custodia, conservación, uso y derecho de acceso a las historias clínicas y demás documentación clínica de los pacientes, de conformidad con lo dispuesto normativa sanitaria aplicable en materia de documentación clínica y en materia de protección de datos de carácter personal, lo que deberá quedar reflejado en el protocolo de actuación previsto en el artículo 14.e).

Artículo 14. Protocolos.

Los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética deberán disponer de protocolos o procedimientos normalizados de trabajo o actuación, en soporte informático o escrito, respecto a las siguientes actividades y actuaciones:

- a) Principales técnicas de tratamiento y procedimientos asistenciales ofertados en su cartera de servicios.
- b) Situaciones de urgencia y emergencias más frecuentes que se puedan plantear y medios de actuación adecuados, proporcionados a los posibles riesgos que pueda generar su actividad.
- c) Traslado de pacientes, en caso de situaciones urgentes, a otros centros sanitarios para su tratamiento.

d) Control relativo a la conservación, distribución y uso de los medicamentos y productos sanitarios de conformidad con las condiciones específicas de almacenamiento y conservación aplicables en cada caso.

e) Conservación, gestión y custodia de las historias clínicas, debiendo contemplar las actuaciones y garantías necesarias en relación al destino y custodia de las historias clínicas en los supuestos de cese de actividad de los centros o servicios sanitarios de medicina estética.

f) Limpieza, desinfección y, en su caso, esterilización del material e instrumental no desechable, que requiera ser esterilizado. El protocolo debe estar actualizado y avalado de acuerdo con la evidencia científica. Debe incluir la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad con fichas diarias de los registros de la actividad indicada y las responsabilidades del personal.

g) Identificación, clasificación y gestión interna de los residuos sanitarios para aquellos centros y servicios sanitarios que los generen, debiendo asegurarse su adecuada retirada y eliminación por un gestor de residuos autorizado por la Administración competente, conforme establezca la normativa vigente.

h) Limpieza y desinfección de las instalaciones así como fichas diarias de los registros de esta actividad.

Los protocolos deberán ser conocidos y aplicados por el personal que preste sus servicios en el centro o servicio sanitario.

Artículo 15. Registros de actividad.

El centro o servicio sanitario de Medicina Estética deberá registrar su actividad sanitaria, al menos, en relación a las siguientes prestaciones, tratamientos y actividades:

1. Administración de toxina botulínica tipo A con indicación estética. Condiciones y requisitos:

a) El personal médico que aplique esta medicación deberá cumplimentar una ficha de seguimiento en la que se indicará el profesional, fecha de administración y dosis administrada, de conformidad con las instrucciones establecidas al efecto por la AEMPS. Esta ficha, debidamente actualizada, se incorporará a la historia clínica.

b) De conformidad con el artículo 10.2, deberá disponer de un depósito de medicamentos, debidamente autorizado y específico, para la conservación y suministro de toxina botulínica tipo A con indicación estética, que deberá reunir los criterios de vinculación y requisitos exigidos en el Decreto n.º 435/2009, de 11 de diciembre.

c) Las peticiones de toxina dirigidas a la oficina de farmacia estarán avaladas por las correspondientes prescripciones médicas que serán custodiadas en el centro sanitario y estarán a disposición del responsable de la oficina de farmacia vinculada para hacer las comprobaciones que estime convenientes.

d) Se conservará la justificación de entrega desde la oficina de farmacia al centro sanitario y la recepción por parte del mismo. Esta documentación deberá estar firmada por el responsable del envío de la oficina de farmacia y por el responsable de la recepción del medicamento en el centro y debe incluir al menos, el nº de lote, caducidad y el conforme del control de la cadena de frío del medicamento.

e) Se registrará diariamente la temperatura del frigorífico junto a las temperaturas máximas y mínimas.

2. Administración de hialuronidasa como medicamento de urgencia. Requisitos y condiciones:

a) El personal médico que aplique esta medicación deberá cumplimentar una ficha de seguimiento en la que se indicará el profesional, fecha de administración y dosis administrada. Esta ficha, debidamente actualizada, se incorporará a la historia clínica.

b) También será exigible para la prestación de este tratamiento disponer de depósito de medicamentos y productos sanitarios autorizado de conformidad con la normativa mencionada en el apartado anterior.

c) La solicitud de la medicación, en tanto no se encuentre comercializada en España, se deberá tramitar a través del procedimiento específico de "Solicitud de medicamento extranjero", previsto en la guía de procedimientos y servicios de la comunidad autónoma de la Región de Murcia, dirigido al órgano directivo competente en materia de productos farmacéuticos.

d) No se podrá obtener mediante su preparación a través de fórmula magistral, salvo de forma excepcional para un paciente concreto si las especialidades farmacéuticas comercializadas no se ajustan a las necesidades de dicho paciente, dado que una

fórmula magistral no puede sustituir con carácter general a una especialidad farmacéutica autorizada y comercializada.

e) Se deberá llevar registro de su utilización que incluirá: nombre del paciente, número de historia clínica, dosis, nº de lote, caducidad, fecha y hora de aplicación.

3. Elaboración de plasma rico en plaquetas. Requisitos y condiciones:

a) El profesional médico realizará la prescripción del medicamento donde se incluya la indicación precisa para el uso clínico del preparado.

b) Se recabará, antes de la obtención de la sangre y la aplicación del PRP, el consentimiento Informado del paciente conforme a la normativa aplicable.

c) El prescriptor será el responsable de garantizar la calidad de la producción del PRP y de adoptar las medidas precisas de control, vigilancia y trazabilidad que impidan la transmisión de enfermedades infecciosas.

d) Se deberán registrar las actividades realizadas, que incluirán: nombre del paciente, número de historia clínica, fecha, hora de elaboración y servicio peticionario, debiéndose realizar previamente pruebas analíticas para la detección de agentes infecciosos. Dicha actividad no se podrá subcontratar para su elaboración en el centro.

4. Utilización de implantes de relleno. Requisitos y condiciones:

a) Deberán estar autorizados o inscritos en el Registro de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

b) Con carácter previo a la realización al tratamiento, se entregará a la persona atendida instrucciones para los usuarios sobre cómo y cuándo pueden ponerse nuevas inyecciones en lugares donde se ha inyectado un implante de relleno previamente y copia del anexo contemplado en el punto 6.2 del Anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2346 de la Comisión de 1 de diciembre de 2022 por el que se establecen especificaciones comunes para los grupos de productos sin finalidad médica prevista enumerados en el anexo XVI del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos sanitarios.. Se entregará a la persona atendida, la etiqueta que permita la trazabilidad del producto, ya sea a través del consentimiento informado o a través del documento descriptivo del procedimiento.

c) Estos productos no deberán utilizarse en personas menores de 18 años.

5. Utilización de hilos tensores: se deberá registrar el nombre del paciente, número de historia clínica, fecha y hora de la implantación, zona de colocación, marca del hilo, lote y su fecha de vencimiento.

6. Realización de actividades de esterilización:

a) Se realizarán controles de garantía del proceso de esterilización del material no fungible, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, uno por semana o de acuerdo a la periodicidad de su uso y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación de la autoclave.

b) Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro registro. En el embolsado del material esterilizado deberá constar la fecha de esterilización y su caducidad,

Artículo 16. Inventario y mantenimiento del equipamiento electromédico.

El centro o servicio sanitario de Medicina Estética que tenga equipos electromédicos deberá disponer de la siguiente documentación:

a) Listado del equipamiento electromédico que incluya: Marca, modelo y número de serie; factura de compra del fabricante/distribuidor; declaración de conformidad del producto sanitario; especificaciones técnicas y manuales de funcionamiento y mantenimiento debiendo estar redactados, al menos, en español y su garantía.

b) Plan de mantenimiento y/o calibración, preventivo y correctivo del equipamiento que incluya: Registros de revisiones periódicas así como de las calibraciones, accidentes y averías; tipo de control o reparación efectuada, resultado del mismo y medidas correctoras adoptadas.

c) Contratos de prestación del servicio de mantenimiento, salvo que se acredite que se realiza por medios propios.

CAPÍTULO IV

Titularidad. Requisitos de personal.

Artículo 17. Titularidad. Responsabilidad del titular.

1. La titularidad de un centro o servicio sanitario de medicina estética podrá ser ostentada por persona física o jurídica, debiendo en este último caso designarse un representante legal.

2. Al titular o al representante, en su caso, le corresponderá la realización de los trámites y requisitos necesarios para solicitar y obtener ante la Consejería competente en materia de salud las autorizaciones y registros preceptivos exigibles con carácter general a los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

3. Con independencia de las responsabilidades empresariales y civiles que le correspondan como titular de un centro prestador de un servicio al público, dicho titular también es responsable de:

- a) Disponer de las preceptivas autorizaciones sanitarias exigidas por la normativa estatal y autonómica de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplir y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, especialmente en aquellas cuestiones relativas al personal, instalaciones y equipamiento necesario, que permitan a los profesionales sanitarios que ejerzan su actividad en el centro, desarrollarla adecuadamente conforme a los principios deontológicos de la profesión.
- c) Colaborar con las autoridades sanitarias en aquellos asuntos que le sean requeridos en relación con la actividad del centro o servicio sanitario.
- d) Facilitar toda la información y documentación solicitada por la autoridad sanitaria cuando así se le solicite.
- e) El nombramiento y cese del Director Técnico y de sustitutos y adjuntos, si procede.
- f) Garantizar la adecuación de la titulación oficial o cualificación profesional de los profesionales contratados, al desempeño de sus funciones en relación con la actividad desarrollada, no pudiendo tener trabajadores que hagan las actividades propias de una profesión sin la titulación sanitaria correspondiente.
- g) Disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional.
- h) La adquisición a fabricantes y/o distribuidores de los productos sanitarios que se utilicen, que cumplan los requisitos exigidos a tal efecto, de productos cuya

fabricación esté sujeta a autorización y su distribución reglada.

- i) Respetar el cumplimiento de los principios y directrices de las buenas prácticas correctas de funcionamiento, de la normativa de prevención de riesgos laborales y de los sistemas de calidad que debe tener el establecimiento y proveer a la dirección técnica de los medios necesarios para ello.
- j) Responsabilizarse de la publicidad del centro o establecimiento sanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y en la normativa sectorial aplicable en materia de publicidad sanitaria, debiendo limitarse a las actividades sanitarias autorizadas.
- k) Otras que resulten de su condición de titular.

Artículo 18. Dirección Técnica y personal sanitario.

1. Las actividades y servicios que se desarrollen y presten en estos centros y servicios sanitarios deberán realizarse bajo la dirección técnica, responsabilidad, vigilancia y control de un Director Técnico, que disponga del título de licenciado o graduado en Medicina y Cirugía, que además posea formación específica en medicina estética, debidamente acreditada a través de alguna de las siguientes alternativas:

- a) Formación específica consistente en un Máster universitario o título equivalente de postgrado oficial o título propio, impartidos por universidades o centros universitarios y organizaciones e instituciones sanitarias, que incluya prácticas presenciales acreditadas en Medicina Estética y/o en implantología capilar, si el centro o servicio oferta esta o en técnicas específicas de medicina estética en consonancia con la cartera de servicios ofertada.
- b) Título de Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora u otra especialidad quirúrgica o médico-quirúrgica cuyo programa formativo oficial acredite las competencias en medicina estética coincidentes con la oferta de la cartera de servicios del centro o servicio sanitario.

En los supuestos en que el servicio de medicina estética esté dentro de un centro sanitario polivalente integrado por diversos servicios sanitarios, la dirección técnica del centro sanitario polivalente podrá ser ejercida por otro profesional sanitario en grado igual o superior al exigible para la prestación de las ofertas asistenciales autorizadas, con validez en todo el territorio español, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación

sobre profesiones sanitarias así como de la colegiación profesional correspondiente cuando sea legalmente obligatoria.

2. Las actividades y prestaciones desarrolladas en el centro o servicio sanitario deberán llevarse a cabo obligatoriamente, bajo la presencia física, continua y permanente del Director Técnico, o en su caso, de un sustituto o adjunto que reúna los mismos requisitos de titulación y ejercicio que los exigidos a aquél, pero siempre bajo su supervisión y directrices, de tal manera que el centro sanitario garantice durante todo el tiempo que esté en funcionamiento, que la atención sanitaria a los pacientes sea realizada por el profesional sanitario con la titulación oficial y las competencias y habilidades profesionales adecuadas a la asistencia que se presta, conforme a la definición de la oferta asistencial, de forma que se garantice la seguridad de los pacientes.

3. El Director Técnico no podrá simultanear en el mismo horario de atención al público, su actividad como tal, en más de un centro o servicio sanitario de medicina estética.

4. Los centros y servicios sanitarios objeto de este Decreto deberán disponer de personal sanitario suficiente para garantizar su adecuado funcionamiento, con las particularidades que se establecen para cada tipología de oferta de servicios del centro o servicio sanitario de Medicina Estética.

5. El resto de facultativos en Medicina y Cirugía deberán tener la misma formación a que se refiere el apartado 1.

6. Los profesionales sanitarios deberán realizar cursos de formación continuada debidamente acreditados bien por el Sistema de Acreditación de la Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, o bien por la Universidad a través de créditos ECTS.

7. Los centros podrán disponer de otros profesionales del ámbito sanitario o profesionales del área sanitaria de formación profesional que apliquen determinadas técnicas o colaboren en diferentes actividades del Centro, debiendo estar en posesión de la correspondiente titulación o habilitación oficial que los capacite para el ejercicio profesional correspondiente y la practicarán siempre bajo la supervisión la responsabilidad de un licenciado en medicina y cirugía. Este personal también deberá realizar cursos de formación continuada en la materia a través de cursos que hayan sido acreditados al efecto. En todo caso, los profesionales sanitarios que realicen o colaboren en la prestación de determinados tratamientos que comporten la utilización de

cualesquiera equipos y productos sanitarios deberán haber recibido la formación y capacitación necesaria para garantizar un uso seguro y eficaz del dispositivo, la gestión de cualquier incidente vinculado con el producto y la detección y posterior tratamiento de los incidentes notificables.

8. Todo personal titulado en Medicina del centro o servicio sanitario deberá estar colegiado como ejerciente y dispondrá de un seguro de responsabilidad civil profesional que incluya la actividad profesional de medicina estética.

9. Todo el personal que desarrolle su trabajo en un centro o servicio de medicina estética, deberá llevar en su indumentaria un distintivo que identifique su nombre y apellidos, categoría profesional y puesto de trabajo que desempeña en dicho centro.

Artículo 19. Nombramiento del Director Técnico.

El nombramiento del Director Técnico se efectuará por el titular o representante legal del centro o servicio sanitario, y se comunicará de forma inmediata al órgano directivo competente en materia de autorización y registro de establecimientos sanitarios, debiendo aportarse los siguientes documentos:

- a) Documento del nombramiento, en el que deberá constar la expresa aceptación del cargo por el Director Técnico, debidamente suscrito por éste y por el titular propietario o representante legal.
- b) Certificado acreditativo de su colegiación.
- c) Titulaciones académicas que le acrediten para ejercer profesionalmente la función de Director Técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.
- d) Declaración Responsable de no estar incurso en causa de incompatibilidad.

Artículo 20. Responsabilidades del Director Técnico.

1. Al Director Técnico le corresponden las siguientes responsabilidades:

- a) Organizar el funcionamiento del centro Médico de Estética, responsabilizándose de la actividad asistencial realizada en el mismo.
- b) Colaborar con las autoridades sanitarias competentes en las tareas de vigilancia, inspección y control de sus actividades.

- c) Supervisar la publicidad relacionada con la actividad sanitaria que se realice en el Centro Médico de Estética, adecuándola a las autorizaciones que tenga concedidas.
- d) Velar por el adecuado mantenimiento de las instalaciones, equipamiento y productos sanitarios utilizados en el establecimiento.
- e) Ejecución y/o supervisión directa de la aplicación de los productos sanitarios que lo requieran.
- f) Garantizar la legitimidad de origen de los productos que administren o utilicen.
- g) Evaluación y gestión, en el ámbito de sus competencias, de las incidencias que se detecten en los medicamentos, productos sanitarios y cosméticos utilizados así como la comunicación a las autoridades sanitarias en el contexto del sistema de vigilancia.
- h) Custodiar y mantener actualizado los registros existentes en el centro de Medicina Estética y, en especial, todo lo concerniente al funcionamiento, gestión y contenido del Registro de historias clínicas.
- i) El mantenimiento, supervisión y actualización del sistema de garantía de calidad del establecimiento.
- j) Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- k) Cualquier otra que le asigne la legislación vigente.

2. El Director Técnico responderá directamente de las actividades realizadas en los centros de Medicina Estética, sin perjuicio de la responsabilidad de otros profesionales sanitarios, así como de la responsabilidad empresarial del titular. Las responsabilidades del Director Técnico en el ejercicio profesional no excluyen, en ningún caso, la responsabilidad civil que pudiera derivarse del mismo.

Artículo 21. Sustitución del Director Técnico.

1. En caso de ausencia del Director Técnico por circunstancias excepcionales y limitadas en el tiempo, tales como enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico no persistente, elección a cargo público o cargos de representación corporativos o profesionales, estudios de especialización u otras de carácter análogo, que impidan el desarrollo adecuado de sus funciones, podrá ejercerlas un sustituto, siempre que esté en posesión de idéntica titulación que la exigida para el Director

Técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.

2. Cuando dicha ausencia vaya a ser prolongada, o bien se produzca un cambio en la dirección técnica por cualquier causa, deberá ser comunicada también de forma inmediata al órgano directivo competente, debiendo aportar los mismos documentos previstos en el artículo 18.

Capítulo V

Inspección y control

Artículo 22. Inspección y control.

Corresponde a la Autoridad Sanitaria con competencia en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el control, inspección y evaluación de los centros y servicios sanitarios de medicina estética en orden a verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente decreto y en el resto de normativa aplicable, pudiendo efectuar el personal competente que realice labores de inspección toda clase de comprobaciones materiales y realizar cuantas actuaciones resulten necesarias de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley 14/1986, de 25 de abril, y el Decreto 15/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los titulares de los centros y servicios sanitarios de medicina estética, así como todo el personal técnico y auxiliar, deberán colaborar con la Inspección para facilitar el cumplimiento de su actuación inspectora, así como aportar toda la documentación e información que le fuese requerida.

Si de las actuaciones encomendadas dichos Servicios de Inspección detectaran el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, se elevará lo actuado al órgano superior que podrá incoar el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con los principios por los que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, que a tal efecto se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Capítulo VI

Régimen sancionador y medidas de intervención

Artículo 23. Régimen sancionador y medidas de intervención en defensa de la salud.

Sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo en que se pueda incurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto estará sometido, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, al régimen sancionador y de medidas de intervención previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Capítulo V del Decreto 73/2004, de 2 de julio por el que se regula el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos regionales, el Capítulo IV del Decreto n.º 7/2021, de 18 de febrero, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia y Título IX del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Disposición adicional única Plazo de adaptación.

Los centros o servicios sanitarios de medicina estética con oferta asistencial U48 que, a la entrada en vigor de este decreto, cuenten con autorización sanitaria de funcionamiento, dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor para adecuarse a lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de autorización de apertura y modificación.

Los procedimientos de autorización de apertura o de modificación de centros o servicios sanitarios de medicina estética que se encuentren en tramitación, a la entrada en vigor de este decreto, se someterán a las disposiciones recogidas en el mismo. No obstante lo anterior, a fin de propiciar la debida adecuación a los requisitos establecidos en la presente norma, los interesados de los procedimientos de apertura y modificación en tramitación podrán solicitar autorización condicionada, debiendo en todo caso acreditar debidamente el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el decreto antes de la finalización del plazo de adecuación previsto en la disposición adicional primera.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento.

Los procedimientos de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta norma, así como las renovaciones que deban ser instadas durante el plazo de adecuación previsto en la disposición adicional única también se deberán someter con carácter general al presente reglamento.

No obstante lo anterior, los titulares de los centros y servicios sanitarios podrán instar la renovación de la autorización de manera condicionada respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos exigibles en este decreto que, en todo caso, deberán ser cumplidos y acreditados antes de la finalización del citado plazo de adecuación.

Disposición final primera. Aplicación y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de salud a dictar cuantos actos o instrucciones sean necesarios para garantizar la aplicación y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a xx de xxxxx de 2026.—El Presidente, Fernando López Miras.— El Consejero de Salud, Juan José Pedreño Planes.

ANEXO

Medios básicos para la aplicación de las técnicas de soporte vital básico y medicación de urgencias

- Tubos orofaríngeos (Guedel) de diferentes tamaños.
- Unidad de ventilación artificial: Bolsa autoinflable 3-5 litros, válvula y mascarera facial transparente, provista de bordes almohadillados que faciliten el sellado hermético.
- Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno comprimido, con caudalímetro manorreductor y sistema de aspiración, permitiendo de forma simultánea e independiente la administración de oxígeno y la función de aspiración.
- Mascarillas de oxígeno con FIO2 regulable.
- Tubo de goma para conexión mascarilla-caudalímetro.
- Unidad compuesta de fonendoscopio y esfigmomanómetro.
- Sistema de gotero, catéter intravenoso, jeringas y agujas.
- Adrenérgicos solución inyectable.
- Atropina.
- Antihistamínicos de uso sistémico por vía parenteral.
- Glucocorticoides por vía parenteral.
- Nitratos orgánicos por vía sublingual.
- Benzodiacepinas por vía parenteral.
- Suero glucosado y salino.
- Monodosis de glucosa.
- Hialuronidasa (en caso de utilizarse ácido hialurónico).